

No obstante, razones de equidad aconsejan extender la aplicación de la gracia a las sanciones disciplinarias y pecuniarias impuestas por las Entidades Locales por hechos cometidos con anterioridad al día 22 de noviembre de 1975.

En virtud de las facultades que confiere el artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, este Ministerio dispone:

1.º Se autoriza a las Corporaciones Locales para que, dentro de la esfera de su propia y exclusiva competencia, puedan aplicar la gracia del indulto a las sanciones disciplinarias impuestas a sus funcionarios, calificadas de leves y graves, y a las responsabilidades pecuniarias derivadas de infracciones de tráfico y Ordenanzas y Reglamentos de policía y buen gobierno por hechos cometidos con anterioridad al 22 de noviembre de 1975.

Se exceptúa del indulto las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de las Ordenanzas de exacciones locales.

2.º En los acuerdos plenarios que las Corporaciones Locales adopten para la aplicación del indulto, señalarán su extensión, dentro de los límites fijados en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1975.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26553 *ORDEN de 4 de diciembre de 1975 por la que se restringe el uso de ciertos plaguicidas de elevada persistencia.*

Ilustrísimos señores:

La disponibilidad de nuevos productos fitosanitarios que presentan propiedades más ventajosas, ha hecho posible la sustitución de productos de gran persistencia, como la mayoría de los organoclorados, que habían creado una problemática de contaminación del medio y de los alimentos, con riesgo para el hombre, animales domésticos y fauna, dando lugar a la adopción de medidas restrictivas en muchos países, donde se ha prohibido tanto su uso como la importación y comercio de

productos alimenticios que presenten residuos de estos plaguicidas.

Por parte de este Ministerio, en defensa de la calidad sanitaria de los alimentos, de las exportaciones de productos agrícolas y del equilibrio ecológico, se inició la política restrictiva del uso de estos plaguicidas con la Orden de 22 de marzo de 1971, regulando en principio el empleo del DDT en agricultura y, habiéndose continuado posteriormente los estudios sobre la posibilidad de sustitución de estos productos, se encuentra ahora oportuno modificar y ampliar lo dispuesto en dicha Orden.

Por ello, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 2.º del Decreto de 19 de septiembre de 1942, sobre fabricación y comercio de plaguicidas, dispongo lo siguiente:

Primero.—Queda prohibida la comercialización, venta y utilización dentro del territorio nacional de todos aquellos productos fitosanitarios aplicables en pulverización o aspolvoreo en cuya composición aparezcan el aldrin, dieldrin, endrin, heptacloro o clordano.

Segundo.—Queda prohibida la libre venta y utilización en aplicaciones agrícolas y forestales de todos los productos fitosanitarios en cuya composición aparezcan el DDT, HCH (mezcla de isómeros), canfenos clorados y terpenos policlorados, salvo aquellos que sean destinados a campañas fitosanitarias autorizadas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, el cual determinará en cada caso el procedimiento para su control.

Tercero.—Queda prohibida la comercialización, venta y utilización dentro del territorio nacional de abonos-insecticidas que incluyan en su composición alguno de los insecticidas citados en los artículos anteriores.

Cuarto.—Quedan sin efecto los artículos tercero y sexto de la mencionada Orden de 22 de marzo de 1971 y se amplía el alcance de su artículo séptimo a los productos fitosanitarios afectados por la presente Orden ministerial.

Quinto.—La entrada en vigor de las prohibiciones que establece la presente disposición tendrá efecto a partir del 1 de enero de 1977.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de diciembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

26554 *DECRETO 3360/1975, de 17 de diciembre, por el que se nombra Jefe del Protocolo de la Casa de Su Majestad el Rey a don Antonio Villacieros y Benito.*

En virtud de lo dispuesto en el apartado dos del artículo primero del Decreto dos mil novecientos cuarenta y dos, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, Vengo en nombrar Jefe del Protocolo de Mi Casa a don Antonio Villacieros y Benito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

26555 *DECRETO 3361/1975, de 17 de diciembre, por el que se nombra Intendente general de la Casa de Su Majestad el Rey a don Fernando Fuertes de Villavencio.*

En virtud de lo dispuesto en el apartado dos del artículo primero del Decreto dos mil novecientos cuarenta y dos, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en nombrar Intendente general de Mi Casa a don Fernando Fuertes de Villavencio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO